

	<p style="text-align: center;">República de Colombia  Rama Judicial del Poder Público  JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL  Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703  Palacio de Justicia Fanny González Franco  Manizales – Caldas  Telf. 8879650 ext. 11345-11347  Cel.: 310399 2319  Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co</p>	<p style="text-align: center;"><b>SIGC</b></p>
---	--	--

**CONSTANCIA:** A despacho de la señora Jueza el presente proceso de pertenencia, informando lo siguiente:

- En auto del 5 de julio de 2022 se requirió a la parte actora para que aportara al proceso el Certificado Especial de Pertenencia del bien inmueble objeto de usucapión, en virtud de la respuesta allegada de la ORIP de Manizales donde informaba la improcedencia de la inscripción de la medida por cuanto los demandados no son titulares inscritos del derecho de dominio.
- El apoderado demandante allegó el Certificado Especial de Pertenencia del inmueble objeto del proceso donde consta que las personas que figuran como titulares de derechos reales son los señores Luis Antonio Medina A. con cédula Nro. 2.307.130 y Elvira Ocampo con cédula Nro. 24.712.213.
- Se observa que la presente demanda se dirigió en contra de los herederos determinados conocidos e indeterminados de los señores Luis Antonio Medina y Elvira Ocampo.
- Se encuentra pendiente de nombrar curador Ad Litem de las personas emplazadas al interior del presente proceso.

**Sírvase proveer. Manizales, Caldas, 29 de agosto del 2022.**

**Leidy Carolina Zapata Vega  
Sustanciadora**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL**

**Manizales, Caldas, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)**

Proceso:	<b>PERTENENCIA</b>
Demandante:	<b>GERMÁN DARÍO REINOSA AGUDELO</b>
Demandados:	<b>FABIO MEDINA OCAMPO LIGIA MEDINA OCAMPO MARÍA DEL CARMEN MEDINA OCAMPO MARÍA NOHELIA MEDINA OCAMPO LUZ DARY MEDINA OCAMPO GLORIA ELSY MEDINA OCAMPO MARTHA LUCÍA MEDINA OCAMPO HEREDEROS INDETERMINADOS DE JESÚS ANTONIO MEDINA y ELVIRA OCAMPO DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS</b>
Radicado:	<b>170014003010-2021-00413-00</b>

	<p style="text-align: center;">República de Colombia          Rama Judicial del Poder Público          JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL          Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703          Palacio de Justicia Fanny González Franco          Manizales – Caldas          Telf. 8879650 ext. 11345-11347          Cel.: 310399 2319          Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co</p>	<p style="text-align: center;"><b>SIGC</b></p>
---	--	--

Vista la constancia que antecede, se dispone agregar al presente expediente virtual del proceso de la referencia, el escrito y anexos aportados por el apoderado judicial de la parte actora, para los fines pertinentes.

Sea lo primero indicar que al momento de presentar la demanda que dio inicio al presente proceso judicial, la parte actora informó que quienes figuraban como titulares del derecho de dominio del bien inmueble objeto de usucapión eran los señores **JESÚS ANTONIO MEDINA** y **ELVIRA OCAMPO**, no obstante, a la fecha de presentación de la demanda, estas personas se encontraban fallecidas, razón por la cual la acción invocada se dirigió en contra de los señores **FABIO MEDINA OCAMPO, LIGIA MEDINA OCAMPO, MARÍA DEL CARMEN MEDINA OCAMPO, MARÍA NOHELIA MEDINA OCAMPO, LUZ DARY MEDINA OCAMPO, GLORIA ELSY MEDINA OCAMPO, y MARTHA LUCÍA MEDINA OCAMPO**, como herederos determinados y conocidos de los causantes **JESÚS ANTONIO MEDINA** y **ELVIRA OCAMPO**, y en contra de sus **HEREDEROS INDETERMINADOS**, además de las **DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**.

Preceptúa el numeral 5 del artículo 375 del Código General del Proceso, que la demanda de pertenencia debe ser dirigida contra aquellos que ostenten titularidad de derechos reales principales sobre el inmueble que se pretende usucapir, y al trámite se debe convocar mediante emplazamiento, a terceros indeterminados que se crean con derecho sobre el predio, de la siguiente manera:

**“ARTÍCULO 375. DECLARACIÓN DE PERTENENCIA.** *En las demandas sobre declaración de pertenencia de bienes privados, salvo norma especial, se aplicarán las siguientes reglas:*

(...)

5. *A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. **Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella.** Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario.*

(...)

6. *En el auto admisorio se ordenará, cuando fuere pertinente, la inscripción de la demanda. **Igualmente se ordenará el emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien, en la forma establecida en el numeral siguiente.***

(...)” (Negrilla fuera del texto)

Ahora bien, si el titular de derechos reales principales se encuentra fallecido al momento de demandar, carecerá de capacidad para ser parte (artículos 53 y 54 Código General del Proceso) y, por tanto, no podrá ser convocado a juicio,

	<p style="text-align: center;">República de Colombia          Rama Judicial del Poder Público          JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL          Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703          Palacio de Justicia Fanny González Franco          Manizales – Caldas          Telf. 8879650 ext. 11345-11347          Cel.: 310399 2319          Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co</p>	<p style="text-align: center;"><b>SIGC</b></p>
---	--	--

debiendo ser traído a través de sus herederos (artículo 87 ídem), so pena de incurrir en irregularidad procesal (numeral 8 artículo 133 ídem).

La debida conformación del contradictorio conlleva enterar a los herederos determinados (si los hay) y a los herederos indeterminados del difunto (artículo 87 ídem); es decir, los herederos indeterminados se convierten en un integrante pasivo de la litis, deben ser emplazados y sus intereses representando a través de Curador Ad Litem, ello para evitar futuras nulidades ante la concurrencia de algún heredero cuyo nombre y ubicación se desconocía.

La decisión de conformar el contradictorio con los herederos determinados y/o indeterminados del difunto no obedece a una necesidad procedimental o instrumental, sino a la satisfacción de la garantía ius fundamental del debido proceso, en sus aristas de contradicción y defensa, teniendo en cuenta que son estos los sucesores de los derechos y obligaciones del difunto (artículo 1008 y ss. del Código Civil, artículo 68 del C.G.P) siendo los llamados a soportar las pretensiones de la demanda.

En el presente caso, se dirigió la demanda de pertenencia en contra de los herederos determinados e indeterminados de **JESÚS ANTONIO MEDINA** y **ELVIRA OCAMPO**, titulares inscritos del derecho de dominio del bien a usucapir, pues para esta data, ya los referidos señores habían fallecido. Lo que permite concluir a esta Juzgadora que al interior del presente proceso no se ha revelado ninguna irregularidad procesal que pueda constituir una eventual nulidad, pues desde el principio se demandó a las personas llamadas a continuar con la personalidad de los fallecidos.

Así las cosas y habiendo examinado la debida conformación del contradictorio en este proceso, le corresponde a esta Juzgadora **INSISTIR** ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales el registro de la inscripción de la demanda del bien con matrícula inmobiliaria Nro. 100-54373, aclarando que si bien las personas que figuran como titulares del derecho de dominio son los señores **JESÚS ANTONIO MEDINA** y **ELVIRA OCAMPO**, la presente demanda se encuentra dirigida en contra de los herederos determinados e indeterminados de los referidos causantes.

Por **Secretaría** líbrense los correspondientes oficios dirigidos a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales comunicando lo aquí decidido.

De otra parte, mediante auto interlocutorio Nro. 778 del 5 de agosto de 2021 se ordenó el emplazamiento de los señores **FABIO MEDINA OCAMPO, LIGIA MEDINA OCAMPO, MARÍA DEL CARMEN MEDINA OCAMPO, MARÍA NOHELIA MEDINA OCAMPO, LUZ DARY MEDINA OCAMPO, GLORIA ELSY MEDINA OCAMPO, MARTHA LUCÍA MEDINA OCAMPO**, los **HEREDEROS INDETERMINADOS** de **JESÚS ANTONIO**

	<p style="text-align: center;">República de Colombia          Rama Judicial del Poder Público          JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL          Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703          Palacio de Justicia Fanny González Franco          Manizales – Caldas          Telf. 8879650 ext. 11345-11347          Cel.: 310399 2319          Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co</p>	<p style="text-align: center;"><b>SIGC</b></p>
---	--	--

**MEDINA Y ELVIRA OCAMPO (fallecidos)** y de las **DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS** que se crean con derechos sobre el bien a usucapir, conforme a las reglas del Decreto legislativo 806 del 2020, esto es a través del Registro Nacional de Personas Emplazados.

La publicación se realizó el 19 de octubre de 2021, dando cumplimiento a las formalidades del artículo 10 del Decreto Legislativo en mención; a la fecha del presente auto, no ha comparecido al proceso.

De conformidad con lo anterior, se designará a la abogada **ISABEL CRISTINA RIVAS MONTES**, con **cédula Nro. 1.053.814.102** y con **T.P. Nro. 330.492 del C.S. de la J.**, quien puede ser notificado en el correo electrónico [isarivasabogada@gmail.com](mailto:isarivasabogada@gmail.com) para que represente a los señores **FABIO MEDINA OCAMPO, LIGIA MEDINA OCAMPO, MARÍA DEL CARMEN MEDINA OCAMPO, MARÍA NOHELIA MEDINA OCAMPO, LUZ DARY MEDINA OCAMPO, GLORIA ELSY MEDINA OCAMPO, MARTHA LUCÍA MEDINA OCAMPO**, a los **HEREDEROS INDETERMINADOS de JESÚS ANTONIO MEDINA Y ELVIRA OCAMPO (fallecidos)** y a las **DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS** que se crean con derechos sobre el bien a usucapir, en el proceso de la referencia.

Se advierte que según lo preceptuando en el artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso “La designación del curador Ad Litem, recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. **El nombramiento es de forzosa aceptación salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.** En consecuencia, el designada deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. (negritas del Juzgado).

Por lo expuesto el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS,**

### RESUELVE

**PRIMERO: INSISTIR** ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales el registro de la inscripción de la demanda del bien inmueble con matrícula inmobiliaria Nro. 100-54373 objeto del proceso.

Por **Secretaría** líbrense los correspondientes oficios dirigidos a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales comunicando lo aquí decidido, aclarando que la presente demanda se encuentra dirigida en contra de los herederos determinados e indeterminados de los causantes **JESÚS ANTONIO MEDINA y ELVIRA OCAMPO.**

	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González Franco Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Cel.: 310399 2319 Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co	<b>SIGC</b>
---	---	-------------

**SEGUNDO: DESIGNAR** a la abogada **ISABEL CRISTINA RIVAS MONTES**, con **cédula Nro. 1.053.814.102** y con **T.P. Nro. 330.492 del C.S. de la J.**, quien puede ser notificado en el correo electrónico [isarivasabogada@gmail.com](mailto:isarivasabogada@gmail.com) para que represente a los señores **FABIO MEDINA OCAMPO, LIGIA MEDINA OCAMPO, MARÍA DEL CARMEN MEDINA OCAMPO, MARÍA NOHELIA MEDINA OCAMPO, LUZ DARY MEDINA OCAMPO, GLORIA ELSY MEDINA OCAMPO, MARTHA LUCÍA MEDINA OCAMPO**, a los **HEREDEROS INDETERMINADOS de JESÚS ANTONIO MEDINA Y ELVIRA OCAMPO (fallecidos)** y a las **DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS** que se crean con derechos sobre el bien a usucapir, en el proceso de la referencia.

Se advierte que según lo preceptuando en el artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso “La designación del curador Ad Litem, recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. **El nombramiento es de forzosa aceptación salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.** En consecuencia, el designada deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. (negrillas del Juzgado).

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIANA MARÍA LÓPEZ AGUIRRE**  
**JUEZ**

#### **NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. 143 el 30 de agosto de 2022  
Secretaría

**Firmado Por:**  
**Diana María Lopez Aguirre**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7ff5f4bfac0979bc24bb77e8ac56d2e01983791242bc48240c2d75b4783d53c**

Documento generado en 29/08/2022 11:57:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**